

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

29/NOVIEMBRE/2016

**JDC-038/2016
JDC-040/2016
JDC-042/2016**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-038/2016**, fue promovido por un ciudadano, que impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la resolución emitida en los expedientes CNHJ-JAL-191/15 y CNHJ-JAL-200/15, mediante la que se determinó sancionarlo y suspenderlo en sus derechos partidistas; los Magistrados Electorales, advirtieron que el actor expuso una serie de agravios como la falta de interés jurídico de los ciudadanos que interpusieron las quejas; que la litis era deficiente y estaba mal precisada; que la misma lesionó sus derechos a la seguridad jurídica; que caducó la facultad sancionadora; que las audiencias de conciliación carecen de valor jurídico; que la Comisión invierte la carga de la prueba; y que la sanción es improcedente porque ni los quejosos ni la Comisión, dijeron en que se violó la Convocatoria; de haberles causado agravio a los quejosos la rueda de prensa y las publicaciones, pudieron haber ejercido su derecho de réplica, la rueda de prensa forma parte de la libertad de expresión de todo militante y se deja de establecer con qué criterio

se llega a la sanción impuesta; ante esa serie de agravios los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que referente a la falta de interés jurídico de los ciudadanos que interpusieron las quejas; resultó INFUNDADO, ya que del análisis de los numerales 3º y 56 de los Estatutos, contrario a lo aseverado por el actor, no solo cualquier militante de MORENA puede iniciar un procedimiento ante la Comisión, sino que existe el deber de hacerlo, cuando haya presunción que se cometieron faltas; respecto al agravio relativo a que la litis fue deficiente y estuvo mal precisada, resultó INFUNDADO, ya que de los escritos que motivaron el procedimiento intrapartidario se advierte que se denunció la comisión de hechos que a juicio de los denunciantes corrompen la vida democrática y además que rompen el espíritu de equidad, y del análisis de la resolución combatida, se sanciona por una violación al principio de equidad sustentándose en las notas periodísticas aportadas, luego entonces, estimaron que se cumple con el principio de congruencia externa. Asimismo, señalaron en lo que se refiere al agravio que caducó la facultad sancionadora, en razón de que transcurrieron más de 365 días, determinaron que era INFUNDADO, ya que es cierto que la facultad sancionadora no está expresamente prevista en la norma partidaria, no obstante se debe aplicar la supletoriedad contenida en el artículo 55 de los propios Estatutos que establece ...a falta de disposición expresa... serán aplicables, en forma supletoria, ... la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, los Magistrados Electorales concluyeron que la figura de caducidad deja de estar prevista en los procedimientos sancionadores, sin embargo, se contempla la figura de prescripción, en tal sentido, más allá del término o concepto expresado, se estimó que aún que el accionante se hubiese referido a la prescripción, esta requiere del transcurso de 3 años. Igualmente, en lo referente al agravio consistente en que la resolución lesiona sus derechos a la seguridad jurídica, toda vez que por la forma en que se integró y resolvió, se manejó el Estatuto de manera abusiva, discrecional y autoritaria, se propuso INOPERANTE, en virtud de que lo expresado por el accionante resulta vago, genérico, impreciso, así como subjetivo, toda vez que no se expusieron las circunstancias por las que estimó que se actuó de esa manera. Así, en lo relativo al agravio que las audiencias de conciliación carecen de valor jurídico, pues en ellas no estuvieron presente ninguno de los comisionados, sino que otras personas desahogaron las mismas, resultó INFUNDADO, pues el actor partió de la premisa errónea que las personas que desahogaron las audiencias no eran miembros de la Comisión, sin embargo las mismas fueron nombrados como parte del equipo técnico del órgano partidista responsable a efecto de que llevaran a cabo las diligencias y esta designación de personal, es una facultad que la propia Comisión tiene de acuerdo a los Estatutos. Por otra parte sobre el agravio referente a que la Comisión invierte la carga de la prueba, ya que las pruebas ofrecidas por los quejosos no tienen la fuerza suficiente para acreditar un posicionamiento anticipado, resultó FUNDADO, porque la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad ya que las pruebas de la queja intrapartidaria fueron indebidamente valoradas; esto en virtud que del análisis de la resolución llegaron a la conclusión que la Comisión dejó de establecer los preceptos legales en que se fundamentó; sin citarlos textualmente, les dio un valor pleno a las notas periodísticas; y determinó que era el hoy actor, quien tenía la obligación de desvirtuar el contenido de los diversos reportajes, violando así la garantía constitucional de fundamentación y motivación. En tales circunstancias; y, en virtud de que el Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre, y el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, votaron en contra y presentaron sus votos particulares, respecto a la resolución que se informa, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por **mayoría** de votos, **resolvieron revocar**

la resolución impugnada así como la sanción impuesta al ciudadano Salvador Cosío Gaona, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que emita una nueva resolución.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-040/2016**, fue promovido por dos ciudadanos y una ciudadana, quienes comparecieron como miembros del Partido MORENA en Jalisco, a fin de impugnar la resolución recaída en el expediente intrapartidario con clave CNHJ-JAL-198/15, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político; al respecto los Magistrados electorales, una vez que analizaron el escrito de demanda, sostuvieron que los agravios relativos a las violaciones al procedimiento fueron inoperantes, pues, por un lado, los actores conocieron desde el 17 de septiembre de 2015, al admitirse su escrito, que éste se sustanciaría como queja, sin embargo, no fue sino hasta el 4 de agosto de 2016, que manifestaron interés en acceder a medios alternativos de solución de controversias; asimismo, respecto a que la responsable se manejó con criterios políticos, dejando de informarles si la Dirección Provisional para Jalisco cumplió con el informe que le fue requerido por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, el agravio lo estimaron inoperante pues el citado informe no guardaba relación con la acreditación de los hechos denunciados, además los Juzgadores en la materia electoral también estimaron inoperantes los agravios relativos a que la Comisión no realizó diligencias para mejor proveer, pues los actores fueron omisos en detallar qué diligencias consideraban necesarias, siendo facultad potestativa del órgano responsable, ordenar o no la práctica de diligencias. Ahora bien, en cuanto a las audiencias, consideraron que los agravios esgrimidos fueron inoperantes, ya que no fueron hechos valer en el momento procesal oportuno; y, no modificaban el sentido del fallo impugnado. Por otro lado, respecto a que las audiencias de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos, fueron celebradas por personas distintas a los comisionados y que no pertenecían a dicha Comisión, éste agravio fue infundado, pues en autos se encontró acreditada la autorización al efecto que se hizo en favor de quienes celebraron tales audiencias. En cuanto a los motivos de disenso referentes a que la resolución combatida se dictó a más de un año de la presentación del escrito de queja de los actores, los Magistrados lo tuvieron como inoperante, pues ello solo implicaría la existencia de una irregularidad procedimental, siendo imposible además, retrotraer el tiempo a efecto de que se dicte tal determinación en una fecha anterior. Finalmente, destacaron que fueron sustancialmente fundados y suficientes para revocar el fallo combatido, los agravios relativos a que la responsable varió la litis, así como que realizó una indebida fundamentación y valoración de pruebas, pues de la sentencia combatida se desprendió una incongruencia entre la controversia planteada por los actores y lo resuelto por el órgano responsable, quien se limitó a analizar la acreditación o no de violencia sobre los hechos narrados, sin que se haya pronunciado sobre si la toma u ocupación denunciada constituye o no una infracción a la normativa de MORENA, además, la Comisión responsable citó el marco jurídico aplicable de manera errónea y de forma genérica, y pese a que la responsable sostuvo haber realizado una valoración de las pruebas en forma individual y administrada de la resolución controvertida no se desprendió fundamentación respecto a tal valoración, en cambio sí se advirtió la omisión de considerar elementos de prueba; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos

resolvieron revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-JAL-198/15 y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el plazo de 10 días hábiles, emita una nueva resolución.

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-042/2016**, fue promovido por un ciudadano y una ciudadana, quienes comparecieron por su propio derecho y ostentándose como aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar *"el documento que contiene el dictamen de improcedencia y negativa de registro a candidatos por la correspondiente fórmula a la elección de la dirigencia de nuestro partido, el Revolucionario Institucional en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco"*. Al respecto, los Magistrados Electorales propusieron el desechamiento del juicio, toda vez que del análisis de la demanda y de las demás constancias en autos, advirtieron que no se justificó la vía per saltum, ya que para su procedencia, resultaba necesario en principio, que el escrito de demanda fuese presentado dentro del plazo para interponer el Recurso de Inconformidad intrapartidario del cual se pretende el salto de instancia, al caso es de 48 horas contadas a partir de que tuvieron conocimiento o fueron notificados del dictamen impugnado emitido el día 7 del presente mes, misma fecha en que tuvieron conocimiento, por lo cual el plazo transcurrió de los días 8 y 9 de los actuales, sin que lo hayan presentado en tal lapso, ya que, dijeron que los actores lo interpusieron directamente ante el Tribunal Electoral el 11 de noviembre pasado, esto es, fuera de ese plazo, y por tanto, de manera extemporánea, así se actualizó el supuesto de improcedencia conforme a lo dispuesto por los artículos 508, párrafo 1, fracción III, con relación al diverso 509, párrafo 1, fracción VI, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, de esta forma los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos ***resolvieron improcedente la vía per saltum y desecharon el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.***